--- Trelew, de mayo de 2017.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 14, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 15/vta. y la providencia de fs. 18 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la resolución de fs. 14 la Jueza de grado imprimió al presente trámite la vía del proceso sumarísimo en virtud de los art. 87, inc. l, y 125 de la ley III-Nº 21. ----------

--- A fs. 15/vta. la actora interpuso y fundó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicho auto. En lo pertinente, señaló que la tramitación de la causa no garantiza el derecho tutelado, efectuó una reseña de los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda para remarcar que existe una vulneración del interés superior del niño y solicitó que se revoque la providencia recurrida, decretándose la medida cautelar solicitada. ---------- ----------

--- A fs. 18 se rechazó la revocatoria interpuesta y se concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo. ----------

--- II.- Así planteado el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio por las siguientes razones. ----------

--- Sabido es que, siendo el Tribunal de apelación el juez del recurso, le corresponde constatar -por ejemplo- si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, si quien recurre tiene legitimación o interés, etc., y en esta tarea no esta atado ni por lo resuelto por el juez *a quo* ni por lo que pudieran haber acordado las partes (confr. esta Sala en las c. 17.266/01, S.I.C. nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010; c. 147/10, S.D.C.A. nº 10 de 2010; c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011, entre muchas otras).----------

--- Ello así, efectuada la reseña precedente, se advierte que el recurso ha sido mal concedido en la anterior instancia por ser irrecurrible la resolución que se pretendía apelar en virtud de lo dispuesto por el artículo 322, 3er. párrafo, del CPCC. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que “la resolución del juez que determina cuál es el trámite a seguir o el tipo de procedimiento aplicable a una controversia es, en principio, inapelable por ser una facultad privativa del magistrado” (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Año 2006; T. 6, pág. 28).----------

--- De ello surge expresamente que el auto atacado no era susceptible de apelación y así debió declararlo la Jueza en su oportunidad. Es que “esta norma esta en consonancia con los mayores poderes atribuidos al juez en beneficio de la economía procesal y de la rapidez” (confr. Enrique M.Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, Concordado, Comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1984, T. II, pág. 532).----------

--- III.- Por la forma en que se resuelve el presente no se imponen costas (conf. art. 69, segunda parte, del C.P.C.C.). Atento la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta instancia, no se regulan honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 15/vta. por la parte actora.----------

--- II) Sin imponer costas (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.) y sin regular honorarios por la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta instancia (arts. 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SIF.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO